

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. en contra de CLAUDIA PATRICIA PAREDES PAREDES.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00248-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por la ejecutante consistente en que tenga a la demandada notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el 3 de agosto de 2021 la ejecutante solicita se tenga notificada a la ejecutada por conducta concluyente, lo anterior, teniendo en cuenta que actuó en el proceso allegando un memorial con título "incidente de levantamiento de medidas cautelares y reducción de embargo" y anexando el auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2020.

Sobre el tema de la notificación por conducta concluyente, el art. 301 del compendio procesal civil contempla lo siguiente:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Atendiendo que la solicitud fue signada por el profesional del derecho Jairo Luis Cueto Ospino quien cuenta con mandato otorgado por la ejecutada para que la represente en este asunto y que además adjunta con su pedimento copia no solo del auto con el que se decretaron las cautelas, sino de la decisión donde se libró el mandamiento de pago, se entiende que la accionada conoce la existencia del proceso y de su admisión, por lo que

debe accederse a lo requerido por la sociedad ejecutada y tener a la señora Claudia Patricia Paredes Paredes notificada de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto que libro mandamiento, lo anterior desde la fecha 16 de diciembre de 2020, momento en que presentó la solicitud a por conducta concluyente de la orden de apremio proferida en este asunto, a partir de la notificación de la presente determinación donde se reconocerá personería a su apoderado.

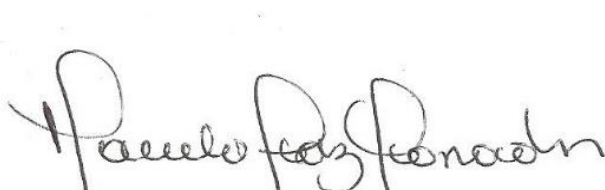
Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la ejecutada Claudia Patricia Paredes Paredes notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente determinación, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Jairo Luis Cueto Ospino como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en el numeral 06.1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de noviembre de 2022.
Secretaria, _____.